

Recurso 163/2025
Resolución 235/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SETESUR S.L.** contra el acuerdo, de 31 de marzo de 2025, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Contrato mixto del servicio y suministro con instalación de las actuaciones 1, 3, 4, 5 Y 6, correspondientes al eje 3 de Transición Digital, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia», (Expte. 6669/2029), convocado por el Ayuntamiento de Mojácar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de diciembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 229.900,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 31 de marzo de 2025 de la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, se adjudica el contrato a la entidad PENINSULA CORPORATE INNOVATION S.L.

SEGUNDO. El 11 de abril de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SETESUR S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 31 de marzo de 2025 de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 14 de abril de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como, la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido parcialmente en este Órgano el 16 de abril de 2025, salvo el informe sobre la tramitación del expediente, así como, respecto del fondo de la cuestión

planteada y el índice ordenado cronológicamente de todos los documentos que contenga el expediente, con indicación de la denominación de cada documento.

Posteriormente, el 21 de abril de 2025 la citada documentación le fue reiterada teniendo entrada en este Órgano el 23 de abril de 2025.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal el 24 de abril 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora, además de la recurrente, que había presentado oferta, para que formulara las alegaciones que considerase oportunas al recurso interpuesto, habiéndose recibido en el plazo establecido las aportadas por entidad PENINSULA CORPORATE INNOVATION S.L. (en adelante la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios, según figura en los pliegos de la licitación, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión y la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea, asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (C14.I1.2), de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que dispone que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la notificación del acuerdo de adjudicación le fue remitida a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el 1 de abril de 2025, por lo que el recurso presentado el 11 de abril de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 58.1.a) del citado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

En efecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación del contrato, por lo que, por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del mencionado Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).

En este sentido, la cláusula 24.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del contrato, en lo que aquí concierne, señala que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP»*.

En todo caso, se estima necesario señalar que, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, como se ha indicado en el primer párrafo del presente fundamento, consta que la notificación del acuerdo de adjudicación del contrato le fue remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 1 de abril de 2025. Sin embargo, en dicha notificación no se indica, entre otras consideraciones, si el acuerdo de adjudicación notificado pone fin o no a la vía administrativa, ni el recurso que procede en vía judicial, ni el Juzgado o Tribunal ante el que hubiera de presentarse, ni el plazo para su interposición, lo que supone que la notificación del acuerdo adjudicación a la entidad ahora recurrente acaecida el 1 de abril de 2025 haya de considerarse defectuosa.

En efecto, el apartado 5 del artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, dispone que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso»*.

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente»*.



Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.»*

En definitiva, en el supuesto examinado, la notificación del acuerdo adjudicación del contrato acaecida el 1 de abril de 2025, contraviene el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se indica si el acuerdo de adjudicación notificado pone fin o no a la vía administrativa, ni el recurso que procede en vía judicial, ni el Juzgado o Tribunal ante el que hubiera de presentarse, ni el plazo para su interposición.

Así las cosas, en la notificación del acuerdo de adjudicación de 1 de abril de 2025 del órgano de contratación a la entidad ahora recurrente, ha de considerarse como *“dies a quo”* en el cómputo del plazo para la interposición del recurso que proceda, el día en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso, circunstancia que según consta en el expediente, se produce en el momento de la interposición del recurso especial que ahora se analiza, esto es, el 11 de abril de 2025, y por tanto dentro del plazo establecido para ello.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 31 de marzo de 2025 del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que con estimación del mismo, acuerde que *«sea anulada la adjudicación a favor de la empresa PENINSULA CORPORATE INNOVATION S.L., y que se adjudique a la empresa SETESUR S.L.»*.

En su escrito de recurso la recurrente en esencia funda su pretensión respecto de la entidad adjudicataria, por un lado, en que su oferta ha sido indebidamente admitida, y, por otro lado, en que ha sido valorada de forma errónea.

En cuanto a que la proposición de la entidad adjudicataria ha sido indebidamente admitida, afirma la recurrente que de acuerdo con la cláusula 6 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), bajo el epígrafe *“Especificaciones de las prestaciones objeto del servicio”*, se enumeran las actuaciones que constituyen el objeto del contrato, que incluyen: · Desarrollo de la plataforma de inteligencia turística. · Conectividad de centros comerciales y flujos de personas. · Parking inteligente. · Perimetraje de las entradas del municipio. · Cámaras de movilidad urbana. Sin embargo, la memoria técnica presentada por la empresa adjudicataria omite de manera expresa e injustificada la mayor parte de estas actuaciones, limitándose a incluir referencias únicamente a la plataforma de inteligencia turística y a las cámaras, sin aludir al resto de componentes exigidos.

En este sentido, y a modo ilustrativo, señala el recurso que en la página 14 del PPT se establece claramente que *«Mediante la instalación de sensores de redes móviles, los cuales pueden además ofrecer conectividad wifi en espacios comerciales para los usuarios y turistas, se puede realizar un conteo de las personas que transitan por estos espacios, teniendo información sobre la afluencia, horas de acceso, etc.»* y a continuación que *«Se instalarán un total de 20 sensores, los cuales contarán con un módulo de conectividad 4G. La conectividad deberá estar garantizada con tarjetas SIM de datos ilimitados hasta el final del PSTD (junio 2026)»*. No obstante, dichos elementos no han sido incluidos en la memoria técnica de la adjudicataria, lo que supone un incumplimiento



claro, expreso y objetivo de las obligaciones establecidas en el PPT, cuya observancia es obligatoria para todas las entidades licitadoras.

Asimismo, indica la recurrente que la empresa adjudicataria omite igualmente otros elementos técnicos exigidos, como los dos paneles informativos mencionados en la página 19 del PPT, lo que constituye una carencia sustancial en la oferta que afecta directamente a la correcta ejecución del contrato.

Por otra parte, manifiesta el recurso que, aunque se hace mención a la instalación de cámaras, la empresa adjudicataria no detalla ni justifica adecuadamente las actuaciones referidas al parking inteligente, perimetraje de entradas al municipio y cámaras de movilidad urbana, lo cual supone una ausencia de información que impide verificar el cumplimiento técnico del PPT en su integridad.

A la vista de lo anterior, entiende la recurrente que la oferta presentada por la empresa adjudicataria no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el PPT, debiendo haber sido excluida de forma automática.

Por otro lado, se afirma en el recurso, que conforme a lo establecido en la página 8 del PPT se exige expresamente que «*La solución se alojará en un Datacenter ubicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y deberá contar con la certificación de categoría Media según el Esquema Nacional de Seguridad. La empresa debe tener una declaración del data center declarando que es partner y tiene acceso a la infraestructura*». Sin embargo, según la documentación técnica aportada por la empresa adjudicataria, su solución se basa en la infraestructura de “*Amazon Web Services (AWS)*”, con centros de datos ubicados en Irlanda “(EC2 y S3)”, lo que supone una clara vulneración de este requisito esencial, debiendo haber supuesto la exclusión automática de la oferta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

Por último, en cuanto a la existencia de una incongruencia en la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria, afirma la recurrente que, en el informe técnico de valoración, en el apartado “*Calidad de la Solución Técnica Propuesta*” se le asigna a dicha oferta una puntuación de 22/25, mientras que en el resumen de puntuaciones del expediente se le otorga una puntuación superior, 23/25, que no se corresponde con la evaluación previa. Dicha discrepancia genera una alteración indebida del resultado final, ya que la puntuación global de la oferta de la adjudicataria pasaría de 96 a 95 puntos en caso de aplicar correctamente la valoración técnica, corrección que situaría por delante a su empresa que pasaría a ostentar la mayor puntuación total.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, en cuanto al fondo de las cuestiones denunciadas por la recurrente, afirma en el orden que se expone lo siguiente:

«2. SOBRE LA DISCREPANCIA MATERIAL EN LA PUNTUACIÓN TÉCNICA. Este Servicio Técnico reconoce la existencia de un error material en la puntuación otorgada a PENÍNSULA CORPORATE INNOVATION, S.L. en el criterio subjetivo “Calidad de la solución técnica”. El valor correcto, conforme al acta interna y criterios de evaluación aplicados, era de 22 puntos, si bien por error se consignaron 23 puntos en la hoja de puntuaciones. Esta diferencia alteró el orden de clasificación final. Conforme a la corrección, la valoración total de criterios subjetivos queda así: [figura una tabla de las puntuaciones de los criterios de adjudicación relativos a la solución técnica, mantenimiento y formación que totalizan un total de 40 puntos para la adjudicataria y 43 para la recurrente].

Se confirma que SETESUR supera a PENÍNSULA en puntuación técnica. Se emitirá el correspondiente certificado técnico de rectificación a efectos de revocación de la adjudicación conforme a los artículos 109 y 119 de la Ley 39/2015.



3. *SOBRE LA UBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y CERTIFICACIÓN ENS. El Pliego de Prescripciones Técnicas, en su página 8, exige que la plataforma digital objeto del contrato se aloje en un datacenter ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía y cuente con certificación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) – categoría Media. La oferta de PENÍNSULA CORPORATE propone explícitamente la infraestructura Amazon Web Services (AWS) ubicada en Irlanda (servicios EC2 y S3), lo cual supone un incumplimiento claro y no subsanable de un requisito esencial de solvencia técnica, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Por el contrario, SETESUR acredita alojamiento en el Datacenter Trevenque (Granada) con certificación ENS-ALTA, cumpliendo incluso de forma superior al mínimo exigido.*

4. *SOBRE LA SUFICIENCIA TÉCNICA DE LAS ACTUACIONES 3, 4 Y 5. En la revisión de las memorias técnicas, se constatan las siguientes deficiencias técnicas relevantes en la oferta de PENÍNSULA CORPORATE:*

- *Actuación 3: Sensores WiFi/4G: No se describe la cantidad ni modelo de los 20 dispositivos anunciados. No consta justificación de conectividad móvil ni de provisión de servicio hasta junio de 2026.*
- *Actuación 4: Paneles informativos: Se hace referencia genérica a paneles, pero no se acompaña de plano de implantación ni especificaciones técnicas mínimas.*
- *Actuación 5: Cámaras de movilidad urbana: Se menciona “visión por computador” pero no se identifica ni número, ni tipo, ni ubicación de las cámaras. No se justifica el sistema de gestión de vídeo (VMS), ni su integración en la plataforma.*

En contraste, la memoria de SETESUR detalla:

- *20 sensores Galgus con fingerprint anti-MAC.*
- *Instalación de 2 paneles LED informativos con plano detallado.*
- *8 cámaras Bosch NBE-5703-AL y plataforma VMS Milestone plenamente descrita.*

Estas omisiones suponen una falta de acreditación suficiente para garantizar la ejecución material del contrato, y, conforme al artículo 149 LCSP, podrían justificar la exclusión de la oferta de PENÍNSULA CORPORATE si no se subsanan adecuadamente en plazo.».

Tras lo expuesto el informe al recurso concluye lo siguiente: «Este Técnico: Confirma el error material en la puntuación técnica y propone su rectificación. Advierte incumplimiento no subsanable del requisito de infraestructura, por parte de PENÍNSULA CORPORATE. Constata la insuficiencia técnica documentada en actuaciones clave (3, 4 y 5). Por tanto, y a efectos de lo solicitado por el Tribunal Administrativo, se remite este informe para su valoración en el procedimiento del Recurso Especial 163/2025, en los términos anteriormente expuestos.».

Por último, en cuanto al informe del órgano de contratación al recurso interpuesto, es necesario poner de manifiesto determinadas consideraciones. En primer lugar, y como se ha expuesto en el antecedente segundo tras el primer requerimiento al órgano de contratación para que aportara informe sobre el recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, lo solicitado fue recibido parcialmente en este Órgano, salvo, entre otra documentación, el informe sobre la tramitación del expediente, así como respecto del fondo de la cuestión planteada. Documento que fue de nuevo requerido al órgano de contratación quien lo aportó sin firmar y sin indicarse su autoría.

Y en segundo lugar, tras un nuevo requerimiento en el que se le indicaba al órgano de contratación que dicho informe debe venir firmado por el técnico correspondiente y refrendado por el titular del órgano de contratación,



se recibe el informe al recurso firmado por la titular de la Jefatura del Servicio de Infraestructura Tecnología, Seguridad y Atención a Usuarios de la Diputación de Almería, sin refrendo del órgano de contratación.

Y en tercer lugar, a pesar de que dicho informe carece del refrendo del órgano de contratación, el mismo ha sido remitido por el Ayuntamiento de Mojácar.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en cuanto a la denuncia de error en la valoración técnica de su oferta, afirmando que esta alegación es incorrecta y que no tiene fundamento por los siguientes motivos:

«1. Revisada el Acta nº 4 de la Mesa de Contratación se constata que a la oferta de PENÍNSULA se le otorgó puntuación de 23 puntos sobre 25 en el criterio "Calidad de la Solución Técnica Propuesta" como figura hasta en tres ocasiones en dicho documento.

2. La puntuación global final obtenida por PENÍNSULA fue de 96 puntos, como correctamente refleja la documentación del expediente y la resolución de adjudicación.

3. Incluso si hubiera existido un error de transcripción en algún documento, prevalece la puntuación final reflejada en el acta definitiva y en la propuesta de adjudicación elevada al órgano de contratación, que fue de 23/25 para dicho criterio y 96 puntos totales para PENÍNSULA.

4. Por tanto, la corrección que propone SETESUR no procede, ya que parte de una premisa falsa. La valoración técnica fue realizada correctamente y la clasificación final de las ofertas, que sitúa a PENÍNSULA en primer lugar con 96 puntos, es plenamente ajustada a la valoración realizada conforme a los pliegos».

Respecto a las actuaciones exigidas en la cláusula 6 del PPT, la adjudicataria señala que es rotundamente falso, pues su oferta da respuesta integral y detallada a todas las prestaciones objeto del contrato enumeradas en dicha cláusula 6 del PPT, a saber:

«● Desarrollo de la plataforma de inteligencia turística: La oferta de PENÍNSULA (Sección 2, págs. 5-15) describe exhaustivamente la arquitectura, tecnologías y funcionalidades de la plataforma propuesta, constituyendo el núcleo central de la solución.

● Conectividad centros comerciales y flujos de personas: Contrariamente a lo afirmado por SETESUR, PENÍNSULA sí aborda esta prestación. Nuestra oferta (pág. 6-7, 18-19) detalla la adquisición de datos de diversas fuentes (APIs, sensores Fiware, datos abiertos como Dataestur/INE, datos de movilidad de operadores como Orange) y su procesamiento para analizar flujos de personas y comportamiento en destino. La mención en el PPT (pág. 14) a "sensores de redes móviles" es una posibilidad ilustrativa ("Mediante la instalación de... se puede realizar un conteo..."), pero no el único medio exigido para cumplir la prestación. PENÍNSULA propone una solución tecnológicamente avanzada y diversificada para obtener la información requerida sobre flujos de personas, cumpliendo plenamente con el objetivo de esta prestación. Respecto a los 20 sensores de la página 15 del PPT, estos se refieren específicamente a la tecnología ilustrativa allí descrita. PENÍNSULA cumple la funcionalidad requerida mediante una combinación de fuentes de datos que proporcionan una visión más completa y robusta que la dependencia exclusiva de un tipo de sensor.



- *Parking inteligente: La oferta de PENÍNSULA (pág. 4, 16) describe explícitamente la solución de Parking Inteligente, detallando el uso de 8 cámaras con tecnología de Visión por Computador para la detección de ocupación en tiempo real y la difusión de esta información, cumpliendo lo exigido en el PPT (págs. 18-20). La alegación de SETESUR sobre falta de detalle carece de fundamento.*

- *Perimetraje de las entradas del municipio y Cámaras de movilidad urbana: La oferta de PENÍNSULA (pág. 4, 16, 22) detalla el tipo de cámaras a utilizar (NBE-5703-AL), sus capacidades de inteligencia artificial embebida y su aplicación tanto para la gestión de plazas de aparcamiento como para el análisis de movilidad y seguridad en el municipio, cubriendo las actuaciones 5 y 6 del PPT (págs. 21-23). La oferta es suficientemente detallada y justificada para la fase de licitación.*

- *Paneles informativos: SETESUR alega la omisión de dos paneles informativos (PPT pág. 19). Sin embargo, la oferta de PENÍNSULA, en su descripción de la solución de Parking Inteligente (pág. 16) y en el detalle de entregables (pág. 40, "Paneles de datos iniciales"), contempla la integración y visualización de la información de ocupación, lo que implícitamente incluye los medios necesarios para ello, como son los paneles requeridos. La Mesa de Contratación consideró cumplido este requisito».*

Por último, sobre la alegación de la recurrente de que la solución de su oferta, al basarse en infraestructura AWS con centros de datos en Irlanda (EC2 y S3), incumple el requisito del PPT (pág. 8) de alojamiento en un Datacenter en Andalucía con certificación ENS Media, la empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta lo siguiente:

«1. Nuestra oferta técnica (pág. 14-15) indica efectivamente el uso de AWS Irlanda, una infraestructura cloud líder a nivel mundial que ofrece niveles de seguridad, escalabilidad, redundancia y disponibilidad técnica muy superiores a los que típicamente puede ofrecer un datacenter regional. La oferta no excluye que otros servidores puedan ubicarse en Andalucía.

2. La oferta de PENÍNSULA (pág. 14) sí contempla el cumplimiento normativo, incluyendo la seguridad, y menciona explícitamente el ENS y la ISO 27001. AWS posee múltiples certificaciones de seguridad de máximo nivel internacional, que garantizan un nivel de protección de la información equivalente o superior al exigido por ENS Medio.

3. Si bien la localización física de uno de los servidores no está en Andalucía, la elección de AWS se justifica por criterios técnicos de excelencia, robustez y seguridad para garantizar la mejor prestación del servicio al Ayuntamiento de Mojácar. La propia naturaleza de los servicios cloud modernos trasciende las limitaciones geográficas estrictas de los datacenters tradicionales.

4. La Mesa de Contratación, en su labor de valoración técnica, tuvo pleno conocimiento de esta característica de nuestra oferta y, tras el análisis correspondiente, la consideró admisible y técnicamente solvente, entendiendo, presumiblemente, que la solución propuesta garantizaba los niveles de seguridad y disponibilidad requeridos, o que la exigencia del pliego respecto a la ubicación física era susceptible de interpretación flexible ante una solución cloud superior como una mejora. La decisión de la Mesa, órgano técnico competente, debe prevalecer sobre la interpretación interesada de un licitador no adjudicatario.».

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria.

Como se ha expuesto en el fundamento anterior, la recurrente denuncia la existencia de una incongruencia en la valoración de la oferta de la entidad adjudicataria, pues en el informe técnico de valoración, en el apartado



“Calidad de la Solución Técnica Propuesta” se le asigna a dicha oferta una puntuación de 22/25, mientras que en el resumen de puntuaciones del expediente se le otorga una puntuación superior, 23/25, que no se corresponde con la evaluación previa.

Figura en el expediente de contratación remitido a este Tribunal con el número de documento 47, informe técnico de valoración de las ofertas cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, formalizado el 6 febrero de 2025 por la persona titular de la Jefatura del Servicio de Infraestructura Tecnología, Seguridad y Atención a Usuarios de la Diputación de Almería, que, en lo que aquí concierne, indica lo siguiente:

«Introducción

Este informe técnico responde a la solicitud, del Ayuntamiento de Mojácar, de valoración de criterios subjetivos en la evaluación de las propuestas presentadas para la contratación mixta del servicio y suministro con instalación de las actuaciones 1, 3, 4, 5 y 6 dentro del Plan Territorial de Sostenibilidad Turística de Andalucía 2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

De acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas, los criterios de evaluación subjetiva incluyen aspectos relacionados con:

- 1. Calidad de la Solución Técnica Propuesta (25 puntos)*
- 2. Plan de Mantenimiento y Soporte (10 puntos)*
- 3. Plan de Formación: Capacitación del Personal y Usuarios (10 puntos)*

Evaluación por Criterios

- 1. Calidad de la Solución Técnica Propuesta (25 puntos)*

La evaluación de la adecuación, viabilidad e innovación se ha evaluado considerando los aspectos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT):

- Capacidad para manejar grandes volúmenes de datos.*
- Escalabilidad y flexibilidad del sistema.*
- Integración de almacenamiento, procesamiento y visualización.*
- Robustez de la solución de seguridad.*

Una vez analizados estos aspectos, en las propuestas de los licitadores, la evaluación arroja el siguiente resultado:

Peninsula Corporate innovation S.L.

Presenta una plataforma basada en Big Data, IA e IoT, con una infraestructura en AWS que permite manejar grandes volúmenes de datos, pero introduce dependencia de servicios en la nube y posibles costos a largo plazo. Su seguridad es robusta, pero su modelo centralizado puede generar cuellos de botella en situaciones de alta demanda.

SETESUR, S.L.



Utiliza un enfoque descentralizado con procesamiento en Edge AI y almacenamiento local en DataCenter Trevenque, garantizando mayor autonomía, menor latencia y mayor seguridad ENS Alto. Su uso de MQTT y webhooks facilita la integración con sistemas municipales sin depender de proveedores externos.

Empresa	Puntuación (max. 25 puntos)
Península Corporate Innovation S.L.	22/25
SETESUR, S.L.	24/25

2. Plan de Mantenimiento y Soporte (10 puntos)

(...)

Resumen De Puntuaciones

Criterio	Península Corporate Innovation S.L.	SETESUR, S.L.
1. Calidad de la Solución Técnica (25 pts)	23	24
2. Plan de Mantenimiento y Soporte (10 pts)	8	10
3. Plan de Formación (10 pts)	10	9
TOTAL (máx. 45 pts)	41	43

(...).

Como se constata de lo reproducido del citado informe de valoración de las ofertas cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, tal y como denuncia la entidad recurrente, en el criterio de adjudicación “1. Calidad de la Solución Técnica Propuesta” se le asigna a la entidad ahora adjudicataria una puntuación de 22 puntos sobre 25, mientras que en el resumen de puntuaciones que figura al final del citado informe se le otorga una puntuación superior, esto es 23 puntos de 25, que no se corresponde con la evaluación previa; dicho error de transcripción se traslada al acta número 4 de la mesa de contratación de su sesión celebrada el 7 de febrero de 2025, en la que además de reproducir en su integridad el citado informe de valoración vuelve a transcribir el resumen de las puntuaciones.

El mencionado error de transcripción genera una alteración indebida del resultado final, dado que la puntuación global, incluida la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de la mera aplicación de fórmulas, asignada a la entidad ahora adjudicataria pasaría de 96 a 95 puntos, caso de haberse aplicado correctamente la puntuación alcanzada en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, de tal suerte que la entidad ahora recurrente pasaría a ostentar la mayor puntuación total.

En este sentido, no es posible admitir los argumentos esgrimidos por la entidad ahora adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso que se examina, en las que manifiesta por un lado que la asignación de 23 puntos figura hasta en tres ocasiones en el acta número 4 de la mesa de contratación, pues como se ha indicado ello trae su causa en un error de transcripción cometido en el mencionado informe de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, al trasladar la asignación al apartado de resumen de las puntuaciones en los términos analizados anteriormente.

De la misma forma, tampoco puede aceptarse el argumento de la entidad ahora adjudicataria de que incluso si hubiera existido un error de transcripción en algún documento, prevalece la puntuación final reflejada en el acta definitiva y en la propuesta de adjudicación, dado que como se ha mencionado la asignación de 23 puntos procede de una deficiente transcripción de la puntuación alcanzada, que fue de 22 puntos y no de 23 como pretende la adjudicataria, sin que sea posible por muchas veces que se repita convertir en cierto lo que es un error claro y evidente.



En definitiva, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que la oferta de la entidad ahora adjudicataria, en el criterio de adjudicación “1. Calidad de la Solución Técnica Propuesta” obtuvo 22 puntos y no 23 como erróneamente se reflejó en el resumen de las puntuaciones contenido en el informe de valoración de las ofertas cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

A mayor abundamiento, el informe al recurso formalizado por la misma persona firmante del informe de valoración de las ofertas cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, confirma lo analizado en la presente resolución cuando afirma expresamente que *«Este Servicio Técnico reconoce la existencia de un error material en la puntuación otorgada a PENÍNSULA CORPORATE INNOVATION, S.L. en el criterio subjetivo “Calidad de la solución técnica”»*.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso en el que la recurrente denuncia la indebida valoración de la oferta de la entidad adjudicataria.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal sobre la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

Aun cuando la estimación del anterior motivo de recurso supone que la entidad ahora recurrente pasaría a obtener la mayor puntuación en el orden de clasificación de las ofertas, y por tanto, la innecesariedad de analizar el resto de los motivos del recurso, por el principio de congruencia, se procede a examinar la denuncia de la recurrente de indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

En este sentido, como se ha expuesto, la recurrente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria, por una serie de motivos puestos de manifiesto en el apartado primero del fundamento sexto, entre los que destaca el relacionado con el Datacenter, dado que en cierta forma, la entidad ahora adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso confirma los extremos denunciados por la recurrente.

En efecto, se afirma en el recurso, que conforme a lo establecido en la página 8 del PPT se exige expresamente que *«La solución se alojará en un Datacenter ubicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y deberá contar con la certificación de categoría Media según el Esquema Nacional de Seguridad. La empresa debe tener una declaración del data center declarando que es partner y tiene acceso a la infraestructura»*. Sin embargo, según la documentación técnica aportada por la empresa adjudicataria, su solución se basa en la infraestructura de “Amazon Web Services (AWS)”, con centros de datos ubicados en Irlanda “(EC2 y S3)”, lo que supone una clara vulneración de este requisito esencial, debiendo haber supuesto la exclusión automática de la oferta, en aplicación de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

Al respecto, la cláusula 5 del PPT relativa a los requisitos generales, indica que todas las actuaciones desarrolladas en el marco del expediente deberán cumplir una serie de requisitos generales, entre los que se encuentra el siguiente:

«La infraestructura cloud. Con el fin de asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, la solución se alojará en un Datacenter ubicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y deberá contar con la certificación de categoría Media según el Esquema Nacional de Seguridad. La empresa debe tener una declaración del data center declarando que es partner y tiene acceso a la infraestructura.»

De lo expuesto, en lo que aquí interesa, no cabe duda de que la solución ofertada por cada una de las entidades licitadoras ha de alojarse en un Datacenter ubicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Por su parte, tal y como afirma la entidad recurrente en su escrito de recurso, la entidad ahora adjudicataria incluye en su proposición una solución que se basa en la infraestructura de “Amazon Web Services (AWS)”, con centros de datos ubicados en Irlanda “(EC2 y S3)”, tal y como la propia entidad adjudicataria reconoce en su escrito de alegaciones al recurso al afirmar que «Si bien la localización física de uno de los servidores no está en Andalucía, la elección de AWS se justifica por criterios técnicos de excelencia, robustez y seguridad para garantizar la mejor prestación del servicio al Ayuntamiento de Mojácar. La propia naturaleza de los servicios cloud modernos trasciende las limitaciones geográficas estrictas de los datacenters tradicionales».

Pues bien, conforme a lo indicado en la cláusula 5 del PPT y teniendo en cuenta la documentación aportada por la empresa adjudicataria en su oferta, así como, lo esgrimido en su escrito de alegaciones al recurso, confirmado igualmente por el órgano de contratación en su informe al recurso, se infiere sin género de dudas que la solución por ella ofertada no se alojará en un Datacenter ubicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Al respecto, se ha de indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “*ab initio*”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024 y 359/2024), circunstancias que como se ha analizado sí concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, conforme a lo examinado, la oferta de la entidad adjudicataria de forma clara y expresa incumple sin género de dudas determinada exigencia del PPT, dado que la solución por ella ofertada no se alojará en un Datacenter ubicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el motivo de recurso en el que la recurrente denuncia que la solución ofertada por la entidad ahora adjudicataria no se alojará en un Datacenter ubicado dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, ha de precisarse que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero, 23/2020, de 30 de enero, 424/2021, de 28 de octubre, 577/2021, de 23 de diciembre, 411/2022, de 4 de agosto, 152/2023, de 3 de marzo y 111/2024, de 22 de marzo.

NOVENO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La estimación parcial del recurso interpuesto trae consigo que la corrección de las infracciones legales cometidas deba llevarse a cabo anulando el acuerdo de 31 de marzo de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, así como, los actos que traigan causa de aquella, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, para que se proceda por el órgano de contratación a la exclusión de dicha proposición, con continuación del procedimiento de licitación, en su caso.



Así las cosas, entiende este Tribunal innecesario entrar a analizar el resto de los incumplimientos de la oferta de la adjudicataria denunciados por la recurrente, pues su potencial desestimación en nada afectaría al sentido y al resultado de la presente resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SETESUR S.L.** contra el acuerdo, de 31 de marzo de 2025, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado «Contrato mixto del servicio y suministro con instalación de las actuaciones 1, 3, 4, 5 Y 6, correspondientes al eje 3 de Transición Digital, dentro del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia», (Expte. 6669/2029), convocado por el Ayuntamiento de Mojácar (Almería) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho sexto a noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

